

c/T Fdez - Penucua
(26.02)

p:16



SEC DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOC DE LA INFORMACION
REGISTRO GENERAL
21.0201 010844
HORA -
ENTRADA

SECRETARIA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION
Subdirección General de Organización
de las Telecomunicaciones
22 FEB 2001
ENTRADA SALIDA
01/156

NOTA INTERIOR

S/REF.:
N/REF.: 707.478

FECHA: 15 de febrero de 2001

ASUNTO: Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los procedimientos y las medidas técnicas para la interceptación legal de las telecomunicaciones, exigibles a los operadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y de redes públicas de telecomunicaciones.

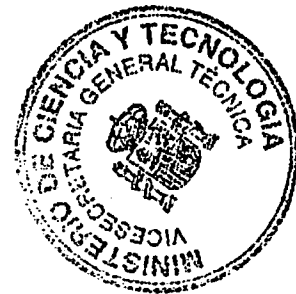
DESTINATARIO: DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION

Adjunto se remite informe elaborado por esta Secretaría General Técnica sobre el asunto de referencia, evacuado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.1. b) de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre, del Gobierno.

Así mismo, se acompaña, para su conocimiento, copia de las cartas enviadas por este centro directivo a los Secretarios Generales Técnicos de los Ministerios de Defensa y del Interior, respectivamente, en la que se les solicita manifiesten su conformidad para comenzar la tramitación formal del proyecto de Real Decreto, y a las que se adjunta copia del informe remitido con la presente Nota interior.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Fernando Manzanedo González



MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
21 FEB 2001
ENTRADA SALIDA
299

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
20 FEB 2001
Entrada Nº 745
Salida



707.478

PRIMERAS OBSERVACIONES AL BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS MEDIDAS TÉCNICAS PARA LA INTERCEPTACION LEGAL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EXIGIBLES A LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO Y DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

1. OBJETO

Ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica, con fecha de 7 de febrero de 2001, un nuevo borrador del Proyecto de Real Decreto de referencia, solicitando se pida la conformidad de los Ministerios del Interior y de Defensa con el texto remitido, a fin de comenzar la tramitación formal del mismo.

El presente informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 24. 1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre, del Gobierno.

2. ANTECEDENTES

El artículo 49 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece que los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para ello, deberán adoptar las medidas técnicas que se exijan por la normativa vigente en cada momento, en función de la infraestructura utilizada.

El deber genérico contenido en el citado artículo 49 requiere un desarrollo reglamentario que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa comunitaria en la materia (recogida fundamentalmente en la Resolución del Consejo de 17 de enero de 1995, sobre la interceptación legal de las telecomunicaciones), establezca el procedimiento y los requisitos necesarios para poner en práctica la interceptación legal de las telecomunicaciones en los actuales sistemas de telecomunicación.

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El borrador de proyecto de Real Decreto objeto del presente informe consta de un preámbulo, 18 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y un Anexo de definiciones.



La norma proyectada tiene por objeto regular el procedimiento y las medidas técnicas exigibles a los operadores de telecomunicaciones para la interceptación legal de las telecomunicaciones, como deber genérico que se infiere del contenido del artículo 49 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

4. OBSERVACIONES

El texto remitido ha sido informado por el Ministerio de Defensa, a través del Centro Superior de Información de la Defensa y la Asesoría Jurídica General, y por el Ministerio del Interior, a través de la Secretaría General Técnica y el Gabinete de Coordinación y Estudios, cuyas observaciones han sido parcialmente recogidas en el borrador de Real Decreto objeto del presente informe.

Por parte de esta Secretaría General Técnica se formulan las siguientes observaciones:

A) A LA TRAMITACION

- Una vez autorizada la iniciación del procedimiento por el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, el órgano directivo que haya elaborado el borrador del proyecto de Real Decreto adjuntará al mismo una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y otra justificativa de la necesidad y oportunidad del mismo, tal y como exige el artículo 24.1 a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Así mismo, y de acuerdo con lo previsto en la letra b) del apartado 1 del citado artículo 24, sería conveniente recabar diversos informes, entre los que cabría citar el de la Agencia de Protección de Datos, (artículo 37 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal), el del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (artículo 70.1 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de las Telecomunicaciones) y el de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 1. Dos 2. j) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones).
- Así mismo, el texto definitivo del proyecto, una vez finalizado el trámite de audiencia (que se entenderá cumplido con el dictamen que emita el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, según dispone el artículo 70.1 de la Ley 11/1998), ha de ser informado por



esta Secretaría General Técnica, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 24.2 de la Ley 50/1997. A la vez, y en paralelo, debe ser sometido por esta Secretaría General Técnica a los Ministerios que comparten la iniciativa (Interior y Defensa) y aquellos otros cuyas competencias puedan resultar afectadas por la norma proyectada (en particular, el Ministerio de Justicia, por la referencia del proyecto al artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

- Por otra parte, y dado el carácter de reglamentación técnica que posee la norma proyectada, la disposición deberá ser remitida a la Comisión Europea a fin de que sea sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, donde permanecerá por un plazo de tres meses desde su notificación, transcurrido el cual se podrá continuar con su tramitación.
- Finalmente, el proyecto de Real Decreto, junto con la documentación obrante en el expediente, deberá ser remitido al Consejo de Estado, a fin de que este órgano consultivo evacue el dictamen correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22. 3. de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y en la disposición adicional primera de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se crea la Comisión Mixta para la Unión Europea).

B) AL TEXTO

- En el preámbulo de la norma sería recomendable incluir una referencia expresa a la Resolución del Consejo 96/C 329/01, de 17 de enero de 1995, sobre la interceptación legal de las telecomunicaciones, dado que la norma proyectada ha seguido los requisitos recogidos en el Anexo de la citada resolución, a la hora de establecer la regulación nacional en materia de interceptación de las telecomunicaciones.
- En la fórmula promulgatoria se debe eliminar la expresión "*a iniciativa del Ministerio del Interior*", indicando, por otra parte, que se trata de una propuesta conjunta de los Ministerios de Ciencia y Tecnología, del Interior y de Defensa.



- En el artículo 1, a fin de mejorar la técnica normativa del proyecto, se sugiere ordenar los dos párrafos de que consta el precepto en sendos apartados 1. y 2.

Así mismo, y a fin de mejorar la calidad gramatical del texto, se recomienda modificar la redacción del párrafo segundo, proponiendo la siguiente redacción alternativa:

"Las únicas interceptaciones que estarán obligados a realizar los sujetos a los que se refiere el artículo 2 son las dispuestas en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."

- En el artículo 5.1 se sugiere suprimir el último inciso de la letra a) "..., como puede ser una subdirección de red privada.", ya que la inclusión de ejemplos en la parte dispositiva de una norma reglamentaria no resulta apropiada desde el punto de vista de la técnica normativa..
- En el artículo 16, a fin de mejorar la calidad normativa del texto, se sugiere modificar el título dado al precepto por el siguiente u otro parecido:

"Artículo 16. Plazo de ejecución de la interceptación"

- En el artículo 18, la remisión de la norma proyectada a los artículos 79. 16 y 80. 15 de la Ley 11/1998 para regular las sanciones puede resultar insuficiente desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica, ya que estos dos preceptos se limitan a tipificar como sanciones, muy graves y graves respectivamente, una conducta genérica consistente en el incumplimiento por parte del operador de las condiciones esenciales que se les impongan o que les resulten exigibles. Sería recomendable, por ello, que se especificasen expresamente en el proyecto de Real Decreto, precisamente al amparo de la habilitación contenida en los citados preceptos de la Ley 11/1998, las conductas punibles que eventualmente puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma proyectada, así como los criterios para su graduación.
- Las disposiciones adicional, transitoria y finales han de ir tituladas, tal y como establece la directriz V.20 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, por el que se aprueban las directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley.



- El Anexo de definiciones debe ser suprimido, trasladando dichas definiciones a la parte dispositiva de la norma proyectada, ubicándolas a continuación del artículo 1, como un nuevo artículo 2, y corriendo correlativamente el orden de los demás artículos del proyecto. Ha de tenerse en cuenta, a este respecto, que el Consejo de Estado ha reiterado en numerosas ocasiones (v.g. Dictamen nº1397/93) que “la utilización de un Anejo que contiene las definiciones mismas de los conceptos es propia de otros ordenamientos jurídicos distintos del español, especialmente los anglosajones, y responde a planteamientos diferentes de los propios del derecho patrio, por lo que resulta innecesario seguir dicha técnica normativa.”
- En coherencia con la observación anteriormente formulada, ha de corregirse la redacción de la disposición adicional única, en el sentido de referirse a los términos definidos, no en el Anexo, sino en el precepto correspondiente de la parte articulada que definitivamente recoja tales definiciones.
- Ha de señalarse, finalmente, que en el punto 5.3 de la Resolución del Consejo, de 17 de enero de 1995, sobre la interceptación legal de las telecomunicaciones, se contempla la posibilidad de que los Estados miembros obliguen a los operadores de redes o proveedores de servicios a llevar registros protegidos de la activación de las funciones de interceptación. El borrador de proyecto de Real Decreto remitido no recoge esta posibilidad por lo que, dado que el mismo no viene acompañado de la correspondiente memoria justificativa, sería conveniente, de persistir en la no inclusión de la previsión contenida en el punto 5.3 de la citada Resolución, que se explicase en la referida memoria los motivos que justifican tal exclusión.

Madrid, a 12 de febrero de 2001

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Fernando Manzanedo González

**ILMO.SR. DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION**